



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N° 845 de 09 SEP 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Radicación No: SAN 156-2015
Investigado: CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, procede a decidir la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental"

CONSIDERANDO

1- DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

De conformidad con el artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN-00039-2015, se iniciaron atendiendo memorando de fecha 27 de mayo de 2015, mediante el cual el subdirector de desarrollo sectorial sostenible adjunta informe de seguimiento de solicitud de poda de cinco árboles por parte de la Señora Cruz Alba Rodríguez Sepúlveda, el cual contiene la siguiente:

Antecedentes:

"consiste en la poda de cinco (5) árboles de la especie OITI de acuerdo a la solicitud, con radicado número 3658 de fecha 17 de marzo de 2015 respectivamente donde la señora Cruz Alba Rodríguez Sepúlveda solicita la tala de dichos árboles por daños en los andenes y pisos, cría de murciélagos, iguanas, suciedad en paredes, pisos y olores fétidos, ubicados en la calle 11 No 6AE-07 del Barrio La Riviera Municipio de Cúcuta.

Descripción:

El día 26 de mayo de 2015 se practicó visita de seguimiento en donde se observó que la solicitante no acató lo ordenado en el formulario de solicitud autorizaciones o permisos de tala o poda emanado por CORPONOR y con radicado No. 3658 del 17/03/2015.

En el recorrido por el sitio de ubicación de los árboles en mención se observa que se practicó UNA PODA SEVERA la cual puede causar grandes daños a los árboles y/o causar su muerte".

03

"Por la cual se impone una Medida Preventiva, y se formula Pliego de Cargos"

Con ocasión del mencionado memorando, este Despacho procedió el día 29 de enero de 2016, a proferir Auto de Apertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

2- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor a la señora Cruz Alba Rodríguez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262 de Bogotá, con dirección de notificación en la Calle 11 No. 6AE-07 Barrio La Riviera Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

3- DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de acuerdo al procedimiento, consagrado en la ley 1333 de 2009, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR, mediante Resolución del 29 de enero de 2016 se ordena la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262 de Bogotá, con dirección de notificación la Calle 11 No. 6AE-07 Barrio La Riviera del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, como presunta responsable de la infracción ambiental.

La entidad remite oficios a la dirección existente para la respectiva notificación de la Resolución del 29 de enero de 2016, por la cual se ordena la Apertura del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, agotando el procedimiento establecido en el art. 67 y ss del C.P.A.C.A., notificándose al investigado mediante notificación por aviso de fecha 11 de abril de 2016.

4- DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que de acuerdo al procedimiento, consagrado en la ley 1333 de 2009, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR, mediante Resolución 233 del 19 de junio de 2018 por la cual se formula Pliego de Cargos en contra la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262 de Bogotá, con dirección de notificación la Calle 11 No. 6AE-07 Barrio La Riviera del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, por el presunto incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.9.3,

CARGO UNICO: *"incumplir las condiciones establecidas en el permiso y/o autorización de tala o poda de árboles aislados No.3658 del 17 de marzo del 2015, al realizar tala de cinco (5) árboles ubicados en la Calle 11 No. 6AE-07 Barrio la Riviera del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander; hechos verificados en la visita de inspección de fecha 26 de mayo del 2015, posteriormente formalizada mediante informe técnico del 26 de mayo del 2015; pretermitiendo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La entidad remite oficios a la dirección existente para la respectiva notificación de la Resolución 233 del 19 de junio de 2018 por la cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones, realizándose la notificación al investigado mediante aviso.

5- DE LOS DESCARGOS

Que vencido el término legal de los diez días, el investigado no presento descargos dentro de la presente investigación que se adelanta en su contra por la presunta infracción ambiental consistente en la tala indiscriminada de 60 árboles maderables de más de 25 años de edad con una altura de 5 metros, incurriendo en violación de normas de protección y conservación del medio ambiente.

"Por la cual se Impone una Medida Preventiva, y se formula Pliego de Cargos"

6 - DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Mediante auto, de fecha 07 de octubre de 2016, se declaró abierto el periodo probatorio, realizándose la respectiva notificación por aviso, mediante auto en trámite de fecha 4 de julio de 2019 se declara cerrado el periodo probatorio el cual fue notificado mediante notificación web el día 7 de octubre de 2021, sin que presentara alegatos de conclusión.

7- COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible

8- FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 79, 80 y 95-8

2.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 18 y 24

2.3 Ley 99 de 1993: artículo 1

"Por la cual se impone una Medida Preventiva, y se formula Pliego de Cargos"

2.4 Decreto 2811 de 1.974: Artículos 1, 2, 7 y 8

2.4 Decreto 1076 del 2015: artículos 2.2.1.1.9.3

9- DE LA DECISION

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, resolución 0627 de 2006 el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)"; procede la Corporación a proferir la decisión dentro de la presente investigación que se adelanta en contra de la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262 de Bogotá, con dirección de notificación la Calle 11 No. 6AE-07 Barrio La Riviera del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

10- DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tomando en consideración los hechos verificados mediante la visita de seguimiento el día 26 de mayo de 2015, relacionados en el Informe de fecha 26 de mayo de 2015 por el funcionario técnico de la oficina de Control y Vigilancia ambiental de CORPONOR, considera la Corporación que existe infracción ambiental con base en los siguientes argumentos:

Configuración de la infracción ambiental

El artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3 establece: Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: **Tala**. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.3: Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

11- DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

"Por la cual se Impone una Medida Preventiva, y se formula Pliego de Cargos"

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, la causa inmediata de la infracción ambiental es la poda severa de cinco (5) árboles de la especie oití, en la Calle 11 No 6AE-07 del Barrio La Riviera del Municipio de Cúcuta- Norte de Santander, quien causó inmediatamente la infracción ambiental fue la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, hecho constatado por el técnico que realizó la visita de seguimiento, la mencionada actuación directa realizada por el investigado desconoce lo previsto en el Decreto Único. Reglamentario 1076 de 2015; además no probó alguna causa extraña que rompiera el nexo de causalidad.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, no logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, sino que todo lo contrario, se logró acreditar con el Acta de inspección del 26 de mayo de 2015 y el informe técnico del 26 de mayo de 2015 que obra a folio 2, que realizó una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación frente a la naturaleza y embellecimiento de la Flora. De ahí que, al probarse únicamente la negligencia, se considera que actuó con culpa dentro de la consecución de la infracción ambiental que se señaló en el acápite precedente.

Es así que, al analizar los artículos 6 y 8 de la Ley 1333 del 2009 cotejados con el material probatorio obrante dentro del presente proceso, se concluye de que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

10- DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 18 y 24; Decreto 2811 de 1.974: Artículos 1, 2, 7 y 8, Decreto 1076 del 2015: artículo 2.2.1.1.9.3 se procederá a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental a la investigada CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262.

12- DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo considerado anteriormente, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios para la tasación de las multas contemplados en el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 19 de marzo de 2015.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse a la investigada CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262.

"Por la cual se Impone una Medida Preventiva, y se formula Pliego de Cargos"

$$Multa = B + \left\{ (\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito
 a: Factor de Temporalidad
 i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos Asociados
 Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 12
 Extensión (EX): 4
 Persistencia (PE): 1
 Reversibilidad (RV): 1
 Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$
 $I = 12 + 2 + 1 + 1 + 1$
 $I = 17$

Cuando la calificación de la afectación es de 17, se considera que el impacto es leve, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
 I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (22.06 \cdot SMLMV) \cdot I$
 $i = (22.06 \cdot 644.350) \cdot 17$
 $i = 241.644.137.$

Atenuantes y Agravantes (A):

No hay agravantes o atenuantes. (0)

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán

"Por la cual se Impone una Medida Preventiva, y se formula Pliego de Cargos"

por cuenta del infractor, durante el proceso Sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se fijó la ponderación en 0.01, toda vez que la investigada CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262. No se encuentra en la base de datos del sisben, al carecer del mismo su equivalente es el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1. (0.01)

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

$$\text{Factor de temporalidad } \alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364))$$

$$a = (0.00824176 \cdot 1 + 1 - 0.00824176)$$

$$\alpha = 1$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 \cdot 241.644.137) \cdot (1 + 0) + 0 \right\} \cdot 0,01$$

$$Multa = 0 + \left\{ 1 \cdot 241.644.137 \cdot 1 + 0 \right\} \cdot 0,01$$

$$Multa = 0 + \left\{ 1 \cdot 241.644.137 \cdot 1 \right\} \cdot 0,01$$

$$Multa = \$ 2.416.441$$

Conforme a lo anterior, se procederá declarar responsable de infringir la normatividad ambiental a la investigada CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262, y en consecuencia se impondrá como sanción una multa equivalente a: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MILCUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS. (\$2.416.441).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE probado el CARGO UNICO formulado y en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental a la investigada CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262 en su condición de permissionaria de la solicitud de poda de cinco árboles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como sanción a la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262 en su condición de permissionaria de la solicitud de poda de cinco árboles.; Multa equivalente a: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MILCUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS. (\$2.416.441) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se impone una Medida Preventiva, y se formula Pliego de Cargos"

Parágrafo Primero: Una vez notificado el presunto infractor y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo segundo: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la subdirección financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.635.262 de Bogotá, con dirección de notificación la Calle 11 No. 6AE-07 Barrio La Riviera del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 del 2011.

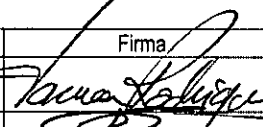
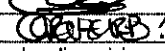
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2009.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
aprobó	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró:	Johana Carolina Villamizar Bautista	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.